



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-0042-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER OLARTE SEDANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito y una excepción previa (fl. 3 archivo digital denominado "032ContestacionDeLaDemanda"); según se observa, se surtió el traslado de aquella, para lo cual se atendió lo previsto en el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se adelantó, vale mencionar que la previa fue resuelta en auto de 7 de abril de 2021, en firme (fls. 1-4 archivo digital denominado "035Providencia"), en el cual se desvinculó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como sujeto procesal.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron al expediente y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del oficio n.º 20163171197391 de 9 de septiembre de 2016, mediante el cual fue negada su solicitud de reliquidación salarial, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo señalando que la entidad disminuyó en un 20% su asignación básica, sin tomar en cuenta la norma que rige para el reconocimiento salarial de los soldados profesionales del Ejército Nacional.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 3 a 13 del archivo digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” se encuentran las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- Copia de la petición radicada ante la demandada el 23 de agosto de 2016.
- Copia del oficio n.º 20163171197391 de 9 de septiembre de 2016, mediante el cual fue negada la solicitud de reliquidación salarial, con la correspondiente constancia de notificación.
- Certificación del último lugar de prestación del servicio del demandante.

3.2. Las solicitadas por la demandante

No solicita pruebas adicionales a las aportadas con la demanda.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

La parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no contestó la demanda, sin embargo, a folios 1-17 del archivo digital denominado

“027Pruebas” obra copia del expediente prestacional n.º 253145, correspondiente al señor José Alexander Olarte Sedano.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pese a encontrarse desvinculada del presente trámite, con la contestación de la demanda aportó expediente prestacional del actor a folios 27 a 130 del archivo digital denominado “032ContestacionDeLaDemanda”.

3.4. Las solicitudes en la contestación

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no contestó la demanda y en consecuencia no realizó solicitud probatoria.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes¹.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste

¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

El 23 de agosto de 2016, el demandante radicó derecho de petición ante el Comando del Ejército Nacional, solicitando la reliquidación de su salario mensual, tomando como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60%, a partir del mes de noviembre de 2003, así como la reliquidación del auxilio de cesantía.

La entidad a través de oficio n.º 20163171197391 de 9 de septiembre de 2016, negó la solicitud formulada.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no contestó la demanda y en consecuencia no propuso hechos.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que la parte actora radicó solicitud el 23 de agosto de 2016, con el fin de obtener la reliquidación de su asignación básica y del auxilio de cesantía. (fls. 4-7)

En el expediente obra oficio n.º 20163171197391 de 9 de septiembre de 2016, en el cual la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Personal, niega la solicitud formulada. (fl. 8-9).

⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar (i) si el oficio n.º 20163171197391 de 9 de septiembre de 2016, mediante el cual fue negada la solicitud efectuada por el actor, se encuentra viciado de nulidad (ii) en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho en favor del demandante, esto es, si debe o no accederse a la reliquidación de su salario y del auxilio de cesantía y al pago de las diferencias causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: incorporar las pruebas aportadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/I/XX

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2536d9375404258bf2c483581f0844e1dbe2bca1d3c38ac6a9b1eb5f51c540e**
Documento generado en 18/05/2022 05:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>